



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/837/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/026/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS DIRECCIÓN DE LICENCIAS COMERCIALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

--- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés. -----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/837/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Chilpancingo, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad TJA/SRCH/026/2022, y



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la C. [REDACTED] a demandar de las autoridades Presidenta Municipal, Secretaría de Finanzas y Administración y Dirección de Licencias Comerciales, todos del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

*"Lo constituye el oficio número **DGLC/070/2022** de fecha 11 de febrero del 2022 signado por [REDACTED] en su carácter de Director de Licencias Comerciales, en el que me hace saber la cotización para el refrendo de la licencia comercial de funcionamiento del Restaurant Bar denominado Los*

[REDACTED] esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero; que resulta ser la cantidad de \$14,105.00 (catorce mil ciento cinco pesos 00/100 m.n.), equivalente a 146.60 UMAS, cotización que es totalmente ilegal como adelante lo señalaré."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, la Sala Regional Chilpancingo acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRCH/026/2022**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma el **cinco y seis de abril del mismo año**, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **seis de julio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 78 fracción XIV y 79 fracción IV, en relación con el diverso 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio respecto a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por no haber emitido, ordenado o ejecutado el acto impugnado, de lo que se deriva que se siguió el juicio sólo por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración y Dirección de Licencias Comerciales, ambos del mismo Ayuntamiento, por otra parte, con fundamento en el artículo 138 fracciones I y II del Código de la materia, relativas a la incompetencia de la autoridad que dicte, ordene ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, y el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben de revestir, declaró la nulidad lisa y llana del oficio impugnado, al considerar que la autoridad emisora no es competente para emitir la cotización por el cobro de derecho de refrendo de licencia de funcionamiento comercial, y al ser omisa en atender las formalidades esenciales del procedimiento.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/837/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracciones V y VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada al demandado Secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Chilpancingo, el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del diecisiete al veintitrés de enero del mismo año, y el escrito de mérito fue

VA DEL ESTADO DE GUERRERO  
SALA SUPERIOR  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CHILPANCINGO, GRO

presentado en la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**"Primero.** Causa agravios a la autoridad municipal que represento el considerando Sexto de la resolución que se impugna, en relación con el resolutivo Tercero, en donde se Declara la Invalidez de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados.

Los actos impugnados se hacen consistir en la cotización en cuanto al cobro de licencia de funcionamiento comercial del restaurant bar denominado los cazadores que resulta ser la cantidad de \$14,105.00 (catorce mil ciento cinco pesos 00/100 M.N. equivalente a 146.60 UMAS.

Argumenta la autoridad emisora que el acto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sosteniendo que la Autoridad demandada ING. [REDACTED] Director de Licencias Comerciales del Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mediante el cual emite a la propietaria o representante legal restaurant [REDACTED], la cotización para el refrendo de la licencia de funcionamiento comercial conforme al artículo 37 fracción II de la Ley de ingresos para el ejercicio 2022, con base a 146.60 Unidades de Medida y Actualización a razón de la cantidad total de \$14,105.00 (catorce mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a 146.60 UMAS, sin que la autoridad fundara y motivara debidamente dicho acto y que por consiguiente la actuación del Director de Licencias Comerciales del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se considera ilegal.

Agrega que del análisis del oficio numero(sic) DGLC/070/2022 de fecha once de febrero del dos mil veintidós, que contiene la cotización del pago de refrendo de licencia de funcionamiento comercial advierte que carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que si bien es cierto que el Director de Licencias comerciales del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, señalo(sic) el artículo 37 fracción II de la Ley número 149 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, el cual establece entre otras cosas la obligación de toda persona con actividades comerciales industriales y de servicios de inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cumpliendo con los requisitos que establecen las leyes y reglamentos aplicables y tramitar la licencia de funcionamiento que corresponda y pagar las mismas conforme a las zonas y tarifas con base al valor en UMA, sin embargo la mencionada autoridad no señaló los preceptos legales aplicables que le otorguen competencia para emitir dicho acto, ni los motivos o razones o circunstancias especiales ni las causas inmediatas o las operaciones aritméticas(sic) del como determinó la cantidad total de \$ 14,105.00 (catorce mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.), como cotización para el refrendo de la licencia de funcionamiento

ADMINISTRATIVO  
Tribunal  
SECRETARÍA G  
ACUER  
CHILPANCING

comercial, con lo cual la autoridad demandada violó(sic) los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el primer párrafo del artículo 16 de la constitucional política de los estados unidos mexicanos(sic), que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fuere(sic) y motive la causa legal del procedimiento; circunstancia que no se da en el caso, lo que da motivo para que esta sala regional declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En relación a la motivación y fundamentación que vierte la autoridad responsable, considero que contraviene en perjuicio de la autoridad demandada que represento, Secretaria de Finanzas y Administración del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el artículo 137 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que a la letra dispone:

**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

El precepto que antecede estatuye que todas las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deben contener los fundamentos legales y las consideraciones jurídicas en que apoyen sus resoluciones.

Al respecto, la autoridad responsable al valorar la el(sic) oficio número DGLC/070/2022, de fecha 11 de febrero del 2022, suscrito por el suscrito(sic) Director de Licencias Comerciales, y que es motivo de Litis aplica e interpreta indebidamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, al señalar que en efecto como lo sostiene la actora, que le subieron el costo del pago por el refrendo pues había pagado en años anteriores un costo menos de \$5,000.00 y que a la actualidad le cobran \$14,105.00 que equivale a 146.60 en UMAS, lo cual se le hace demasiado, y que dicha autoridad demandada le notificó(sic) el cobro sin motivación y fundamentación y que tampoco señala los preceptos legales que le otorguen competencia para suscribir el citado cobro de dicho refrendo y también esta Sala Instructora considera que son fundados y suficientes los motivos de inconformidad vertidos por la actora, es decir, que viola sus derechos constitucionales del artículo 14, y 16 de nuestra Constitución Política(sic) de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ello no se puede considerar la competencia para emitir el acto, ya que la autoridad demandada fue omisa en atender las formalidades esenciales del procedimiento para emitir la cotización del cobro de derecho de refrendo de licencia de funcionamiento comercial señalando que se actualizan las causales de invalidez previstas por el artículo(sic) 138 fracciones I y II del Código(sic) de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero del Estado de Guerrero(sic), numero 763 relativas a la incompetencia de la autoridad que dicte ordene ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; y el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban de revestir.

Ponderando las argumentaciones que anteceden de la responsable, no puede declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA REGIONAL  
ANTERIOR  
GENERAL  
DOS  
O, GRO.

consistente en el oficio número DGLC/070/2022, de fecha 11 de febrero del 2022, suscrito por el Director de Licencias Comerciales mismo que contiene la cotización del refrendo de licencia de funcionamiento comercial anual del ejercicio fiscal 2022, del Restaurant los cazadores por la cantidad total de \$14,105.00.00(sic) (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.), Transgrediendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimo(sic) que tales razonamientos no son acordes con las garantías individuales contenidas en los preceptos en cita.

Ya que es evidente que hay exceso en la exigencia por parte de la responsable, ya que lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, van dirigidos a actos jurisdiccionales, para ello basta remitirnos al segundo párrafo del primer precepto para observar que alude a la palabra **juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos**, lo que significa un procedimiento jurisdiccional; en cuanto al segundo numeral alude al término **mandamiento**, enfocado dicho vocablo a las sentencias emitidas por autoridad competente ya sean judiciales o administrativas.

En el presente caso, resulta evidente que no se trata de ningún juicio ni sentencia, simplemente es una cotización administrativa debidamente fundada y motivada en base al artículo 37 fracción II de la Ley de ingresos para el ejercicio Fiscal del año 2022, razón por la cual, no puede analizarse dicho acto impugnado a la luz de los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho acto impugnado no se amolda a los mismos, además que estos preceptos se encuentran reservados a las autoridades jurisdiccionales de carácter federal, por ende, la aplicación por parte de la autoridad responsable en el presente procedimiento es indebida, aunado como ya lo expresé dichos supuestos no encuadran en el caso que nos ocupa, dado que es un acto de índole administrativo.

Por tal consideración, la responsable efectúa una interpretación indebida en cuanto al contenido de dicho Oficio numero(sic) DGLC/070/2022, de fecha 11 de febrero del 2022, suscrito por el Director de Licencias Comerciales, mismo que contiene la cotización del refrendo de licencia de funcionamiento comercial anual del ejercicio fiscal 2022, del Restaurant los cazadores por la cantidad total de \$14,105.00.00(sic) (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, y toda vez que como se desprende a foja 10 de la resolución motivo del presente recurso, el único precepto que aplica la responsable para fundar su determinación es el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se evidenció que resulta aplicable, porque la autoridad demandada violó(sic) los principios de legalidad y seguridad jurídica y que es procedente conforme a derecho la nulidad lisa y llana del acto impugnado de dicha sentencia emitiéndose en contra de la autoridad municipal que represento, por ser procedente conforme a derecho.

Lo anterior es así, porque en contraste con lo que aduce la responsable, sostengo que el acto impugnado por la parte actora, si se encuentra debidamente fundado y motivado; fundado ya que se citan los preceptos aplicables al caso, como son los artículos 37 fracción II de la Ley número 149 de ingresos para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, 1,



5, 14, 16 y 31 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, como de manera equivocada lo sostiene la autoridad responsable.

En cuanto a que la Dirección de Licencias comerciales no es competente para emitir la cotización por el cobro de licencia comercial, cabe decir que es infundada esta consideración toda vez que, el director de licencias comerciales se encarga de expedir las cotizaciones en base a la Ley de Ingresos y la Secretaría de finanzas en recaudar el pago; en el presente caso, no existe ningún perjuicio a la parte actora, toda vez que solo se le hizo saber el costo o pago, más sin embargo no se le exigió el pago del refrendo, por lo cual, sus derechos no se transgreden con el oficio que le fue entregado, cotización que se encuentra fundada en la ley de Ingresos del 2022.

**Segundo.** - De igual forma Causa agravios a mi representada el considerando Sexto de la resolución que se impugna, en relación con el resolutivo Tercero, en donde se Declara la Nulidad lisa y llana del acto impugnado en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

En virtud que la responsable contraviene en perjuicio de la autoridad municipal que represento, el artículo 137 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que a la letra dispone:

**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

Derivado este agravio de la foja 9, 10 y 11 de la resolución que se impugna, al sostener la responsable que al haberse acreditado que las autoridades demandadas fueron omisas en atender las formalidades esenciales del procedimiento, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 138, fracción I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, relativa a la incompetencia de la autoridad que dicte ordene o ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado y el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban de revestir el acto impugnado.

Esto es así, porque como ya se sostuvo, lo relativo a la terminología "las formalidades esenciales del procedimiento", se encuentra textualmente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refiere a Tribunales previamente establecidos, circunstancia que no encuadra en el asunto que nos ocupa, ya que el acto impugnado deviene del oficio numero(sic) DGLC/070/2022, de fecha 11 de febrero del 2022, suscrito por el suscrito Director de Licencias Comerciales, mismo que contiene la cotización del refrendo de licencia de funcionamiento comercial anual del ejercicio fiscal 2022, del Restaurant [REDACTED] por la cantidad total de \$14,105.00.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.), y no nace de un acto jurisdiccional, para mayor claridad me permito la cita del precepto constitucional en comento:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de

ESTADO DE GUERRERO

ERIOR

ENERAL

DOS

20, FEBRO.

persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

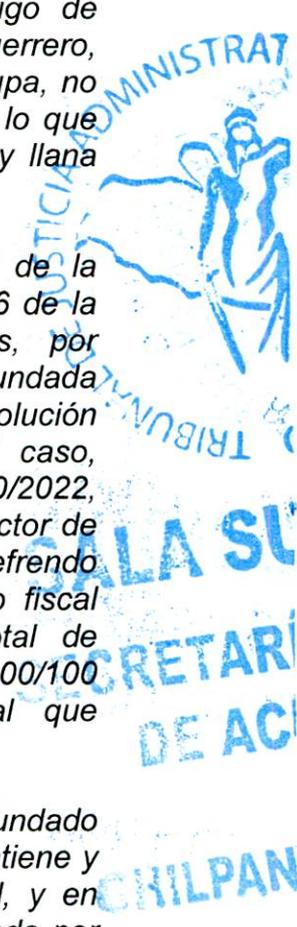
Por lo cual, resulta aplicado indebidamente por parte de la autoridad responsable, el artículo 138 Fracción(sic) I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, pues como ya lo sostuve, el caso que nos Ocupa, no se amolda al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, lo que ineludiblemente acarrea como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado de la resolución que se recurre.

Sosteniendo en la especie, que se violenta en perjuicio de la autoridad municipal que represento(sic), los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por interpretación y aplicación indebida, así como motivación infundada al equiparar el acto impugnado como un juicio y una resolución emitida por tribunales jurisdiccionales, lo que no es el caso, probándose esta aseveración con el oficio número DGLC/070/2022, de fecha 11 de febrero del 2022, suscrito por el suscrito Director de Licencias Comerciales mismo que contiene la cotización del refrendo de licencia de funcionamiento comercial anula del ejercicio fiscal 2022, del Restaurant los cazadores por la cantidad total de \$14,105.00.00(sic) (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.). y pruebas ofrecidas por la autoridad municipal que represento.

Sostengo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, fundado por que se aplica el precepto que lo contiene y motivado por tratarse de un refrendo de licencia comercial, y en cuanto a la autoridad que la emite, esta se encuentra facultada por tratarse de un acto de su competencia, como es la cotización del refrendo. Motivo por el cual, dicha sentencia que se impugna es contraria a derecho y a los preceptos referidos.

En suma, por las consideraciones vertidas y en estricto derecho, resulta procedente la revocación de la resolución objeto de impugnación, con la finalidad que se dicte otra, en donde tomando en consideración los argumentos vertidos y que el acto impugnado deviene de una autoridad administrativa, se declare improcedente la acción de la parte actora y se declare la validez del acto impugnado.”

IV.- De inicio, se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, esencialmente son los siguientes:



- Refiere que se contraviene el artículo 137 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en perjuicio de la Secretaria de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que establece que todas las sentencias dictadas por las Salas Regionales deben contener los fundamentos legales y las consideraciones jurídicas en que apoyen sus resoluciones.

- Argumenta que se aplica e intrerpretan indebidamente los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues estos van dirigidos a actos jurisdiccionales, y en el presente caso, no se trata de ningún juicio ni sentencia, simplemente es una cotización administrativa debidamente fundada y motivada en base al artículo 37 fracción II de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del año 2022, razón por la cual, no puede analizarse el acto impugnado a la luz de los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el referido acto impugnado no se amolda a los mismos;

TIVA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 JERRE  
 IPERIOR  
 A GENERAL  
 JERDOS  
 C...

- Refiere que no se puede declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que el oficio impugnado contiene la cotización del refrendo de licencia de funcionamiento comercial anual del ejercicio 2022;

- Expone que en contraste con lo que aduce la responsable, el acto impugnado, sí se encuentra debidamente fundado y motivado; ya que se citan los preceptos aplicables al caso, como son los artículos 37 fracción II de la Ley número 149 de ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, 1, 5, 14, 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Por último, argumenta que es infundada la consideración de que la Dirección de Licencias Comerciales no es competente para emitir la cotización por el cobro de licencia comercial, toda vez que, el Director de Licencias Comerciales se encarga de expedir las cotizaciones en base a la Ley de Ingresos y la Secretaría de Finanzas en recaudar el pago; en el presente caso, no existe ningún perjuicio a la parte actora, toda vez que solo se le hizo saber el costo o pago, más sin embargo no se le exigió el pago del refrendo;

Al respecto, los agravios expuestos por el recurrente resultan **infundados para revocar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/026/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, es necesario precisar que la parte actora presentó demanda de nulidad en contra del oficio número DGLC/070/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Director de Licencias Comerciales del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, a través del cual se hace saber al propietario y/o representante legal del Restaurant [REDACTED]", la cotización para el refrendo de la licencia de funcionamiento comercial para el ejercicio dos mil veintidós, del referido Restaurant, ubicado en [REDACTED] de esta ciudad capital, así también, señaló como pretensión de su demanda se declare la nulidad del acto impugnado y por consiguiente se deje sin efecto.

Al contestar la demanda las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración y Dirección de Licencias Comerciales, todos del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, manifestaron que el oficio que contiene la cotización del refrendo de licencia de funcionamiento no afecta a la parte actora, en virtud de que se encuentra debidamente fundado y motivado, que no infringe los artículos 1, 5, 14, 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido que es obligación de todo ciudadano cumplir con los pagos del gasto público derivados del artículo 37 fracción II de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, por su parte, la Presidenta Municipal del mismo Ayuntamiento señaló que no emitió el acto impugnado.

El Magistrado de la Sala Regional al resolver en definitiva, determinó sobreseer el juicio respecto a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con fundamento en el artículo en el artículo 78 fracción XIV y 79 fracción IV, en relación con el diverso 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por no haber emitido, ordenado o



Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que la autoridad demandada Director de la Licencias Comerciales del Ayuntamiento de Chilpancingo, al no citar los fundamentos legales que le otorgan la facultad para determinar la cotización de pago por concepto de refrendo de la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, contravino lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, **el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.**

Pues de lo contrario, se deja a la afectada en estado de indefensión, ya que al no conocer el artículo o artículos que faculden a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga al contribuyente la oportunidad de examinar si la actuación de esta, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la Ley o a la Constitución, para que, en su caso, se esté en aptitud de alegar respecto a su validez o invalidez, además de estar en posibilidad de analizar si la autoridad tiene competencia para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley secundaria o con la Ley fundamental, en tales circunstancias, la cotización de pago para refrendar la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, contenida en el oficio número DGLC/070/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, impugnado, visible a foja 10 del expediente de origen carece de validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 177347, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Página 310, de

rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

EL ESTADO DE GUERRA  
 ERIOR  
 GENERAL  
 DOS  
 CO. PRO.

Aunado a lo anterior, nadie puede ser privado de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al

hecho, además de que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, es decir, que lleve implícita la norma o las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que éste ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Ahora bien, no obstante que en el oficio impugnado se cita el artículo 37 fracción II de la Ley número 149 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, cabe señalar que dicho precepto legal establece que es obligación de toda persona con actividades comerciales, industriales y de servicios de inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Chilpancingo, cumpliendo con los requisitos que establecen las Leyes y Reglamentos aplicables, y tramitar la licencia de funcionamiento que corresponda, y pagar las mismas conforme a las zonas y tarifas con base al valor en UMA's, sin embargo, en el referido oficio no se señalan los preceptos legales aplicables que le otorguen la competencia al Director de la Licencias Comerciales del Ayuntamiento de Chilpancingo, para determinar la cotización, ni los motivos, razones o circunstancias especiales, ni las causas inmediatas o las operaciones aritméticas del como llegó a determinar la cantidad de \$14,105.00 (Catorce mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.) como cotización para el refrendo de la licencia de funcionamiento comercial, ya que era obligación de la autoridad dar a conocer al propietario y/o representante legal del negocio denominado Restaurant [REDACTED] los fundamentos legales que le dan competencia para determinarla, así como las operaciones aritméticas que la



llevaron a determinar la referida cotización, circunstancia que no aconteció en el presente asunto, por lo que esta Sala Superior considera que se vulneró en perjuicio de la parte actora los principios de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, el argumento de la recurrente consistente en que el Magistrado Instructor transgredió en su perjuicio el artículo 137 fracción III del Código de la materia, de igual manera es **infundado**, en virtud de que dicho dispositivo legal refiere literalmente lo siguiente:

**Artículo 137.** *Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

(...)

III. *Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.*

(...)"

Ahora bien, de la resolución definitiva recurrida se observa que el Magistrado instructor resolvió conforme a los principios de exhaustividad y congruencia contemplados en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, y que deben regir las sentencias, al valorar el oficio que constituye el acto impugnado, conforme al precepto legal 132 del mismo ordenamiento legal, y al carecer de fundamentación respecto a la competencia de la autoridad demandada, y motivación para determinar la cantidad a pagar por concepto de refrendo de la licencia de funcionamiento, concluyó decretar la nulidad con fundamento en el artículo 138 fracciones I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por incompetencia de la autoridad demandada e incumplimiento a las formalidades que legalmente todo acto de autoridad debe revestir.

De lo anterior, resulta evidente que los conceptos de agravios deben declararse **infundados** para revocar la sentencia controvertida, y en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, debe seguir rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios expresados por la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Chilpancingo, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/026/2022**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios esgrimidos por la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Chilpancingo, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/837/2023**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/026/2022**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el

expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----



LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA

UPERIOR  
IA GENERAL  
JERDOS  
INGO, GRO.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA  
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS  
MAGISTRADA



LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

